



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 119 De Miércoles, 10 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520200043900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Gnb Sudameris S.A.	Jose Ulloque Lozano	09/08/2022	Auto Rechaza - Por No Subsananar
08001405301520210017000	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco Bancolombia Sa	Lina Maria Cadavid Aristizabal	09/08/2022	Auto Decide
08001405301520210037600	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Y Otros Demandados., Juan Ruiz Y Cia Ltda	09/08/2022	Auto Requiere - Abstiene Seguir Adelante Y Requiere
08001405301520190086200	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Antonio Rodelo Castro	09/08/2022	Auto Niega - Niega Seguir Adelante Y Ordena Actualizar Oficios De Embargo
08001405301520200000100	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Aldemar Cardenas Mercado	09/08/2022	Auto Ordena
08001405301520210009300	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Juan Carlos Mojica De Mier	09/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 10 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

1ab31f28-d764-4c63-84ea-576e936b86ae



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 119 De Miércoles, 10 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210060100	Procesos Ejecutivos	Banco Finandina Sa	Eguil Turizo Ospino	09/08/2022	Auto Ordena
08001400301520180072200	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Alexander Jose Vargas Carrasquilla	09/08/2022	Auto Requiere - Abstiene Seguir Adelante Y Requiere
08001405301520210060500	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Angelica Comas	09/08/2022	Auto Ordena
08001405301520190015100	Procesos Ejecutivos	Nomar Mejia Miranda	Samil Enrique Ramirez Diaz, Yamile Sanchez Gastelbondo, Oswaldo Molano Villalobos, Samuel Ramirez Diaz	09/08/2022	Auto Ordena
08001400301520180070000	Procesos Ejecutivos	Orlando Rosellon Vergara	Ana Felicia Esmeral Palacio	09/08/2022	Auto Requiere - Abstiene Seguir Adelante Y Requiere

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 10 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

1ab31f28-d764-4c63-84ea-576e936b86ae



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 119 De Miércoles, 10 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210043100	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Concaribe Logistica Sas	09/08/2022	Auto Niega
08001405301520190049600	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Porcicola El Tesoro Sas	09/08/2022	Auto Ordena - Reconocer Personeria Juridica Y Remitir Traslado

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 10 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

1ab31f28-d764-4c63-84ea-576e936b86ae



RADICACION: 08001400301520180070000  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ORLANDO ROSELLO VERGARA  
DEMANDADO: ANA FELICIA ESMERAL PALACIO

Señora Jueza, a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante, solicitó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada. Sírvese proveer. Barranquilla, agosto 9 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. AGOSTO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

La apoderada de la señora ORLANDO ROSELLO VERGARA, mediante memorial recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el 24 de septiembre de 2020 y reiterado el 18 de mayo de 2021, solicitó seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada por cuanto se encuentra notificada.

Revisado el expediente digital de la referencia, advierte el Despacho que si bien aportó el aviso cotejado con su certificado de entrega, lo cierto es que, no allegó la constancia de remisión del mandamiento de pago anexo al aviso, tal como lo establece el artículo 292 inciso 2 del C.G.P: *“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.”* (negrilla y subrayado del Despacho)

De esa manera, como quiera que la parte demandante no ha aportado el mentado mandamiento de pago cotejado, no sería posible acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución formulada por el extremo demandante.

Ahora bien, en razón a la omisión de la parte actora, el Juzgado requerirá a dicho extremo de la litis para que aporte el cotejo de envío del mandamiento de pago, tal como lo contempla el artículo 292 del C.G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, de conformidad con los motivos expresados en la parte motiva de este proveído.
2. Requerir a la parte demandante, para que aporte el cotejo de remisión del mandamiento de pago, tal como lo contempla el artículo 292 del C.G. P, y allegue tales constancias al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico  
Email: [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quince Civil Municipal Mixto de Barranquilla

**SICGMA**

A.D.L.T

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab206d0e236b45816062f6c0702d3aa8fb5725a223f99a82ef5c2b3220bfc1c**

Documento generado en 09/08/2022 10:02:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION 08-001-40-03-015-2018-00722-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: ALEXANDER JOSE VARGAS CARRASQUILLA

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho el expediente digital de la referencia, informándole que la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución por cuanto notificó el presente proceso en el correo electrónico del demandado, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

Barranquilla, agosto 9 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, AGOSTO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El apoderado de BANCO POPULAR S.A señala que el demandado ALEXANDER JOSE VARGAS CARRASQUILLA se encuentra notificado del presente asunto, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020. Por lo tanto, pide seguir adelante la ejecución.

Revisado con detenimiento el expediente digital del proceso de la referencia, se encuentra que el extremo demandante aporta constancia de envío al correo “*emmanuel\_vargas89@hotmail.com*”, perteneciente al opositor. Sin embargo, en el contenido del mensaje no se observa que haya sido consignada la dirección física o electrónica del Juzgado, a fin que el convocado pudiera conocer la denominación del Despacho que adelanta el presente proceso ejecutivo en su contra, ni mucho menos el término de notificación que empezaba a contabilizarse. Además, no se evidencia copia de la providencia a notificar, la demanda y sus anexos, como lo disponía el art. 8 del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de efectuar tales actuaciones, circunstancias que impiden tener por notificado al ejecutado. Por lo tanto, no se accederá a la solicitud de seguir adelante la ejecución formulada por la parte demandante.

Ahora bien, atendiendo la importancia que tiene el trámite notificadorio del extremo pasivo en el proceso, pues a través de este acto no solo se surte su vinculación, sino que con éste se le garantiza el ejercicio de su derecho fundamental a la defensa y debido proceso, el Despacho atendiendo los deberes establecidos en el art. 42-5 del C. G. del P., requerirá a la parte demandante para que remita nuevamente la notificación al demandado ALEXANDER JOSE VARGAS CARRASQUILLA en la dirección electrónica “*emmanuel\_vargas89@hotmail.com*”, de acuerdo con las reglas previstas en la Ley 2213 de 2022, indicando los canales dispuestos por el Juzgado para la atención de los usuarios, esto es el correo institucional “*cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co*”, adjuntando copia del mandamiento de pago, la demanda, sus anexos y allegar las constancias del caso al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, conforme lo expuesto en las motivaciones.



2. Requerir a la parte demandante para que remita nuevamente la notificación al demandado ALEXANDER JOSE VARGAS CARRASQUILLA en la dirección electrónica “[emmanuel\\_vargas89@hotmail.com](mailto:emmanuel_vargas89@hotmail.com)”, de acuerdo con las reglas previstas en la Ley 2213 de 2022, indicando los canales dispuestos por el Juzgado para la atención de los usuarios, esto es el correo institucional “[cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)”, adjuntando copia del mandamiento de pago, la demanda, sus anexos y allegar las constancias del caso al expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b469448f8c68ae72f45615136ef201c55a0e3c864bd24cef9b014578392620b**

Documento generado en 09/08/2022 10:51:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

REF: PROCESO: 080014053015-2019-00151-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: NOMAR MEJIA MIRANDA.

DEMANDADO: SAMIL ENRIQUE RAMIREZ DIAZ, YAMILE SANCHEZ GASTELBONDO, OEWALDO MOLANO VILLALOBOS Y SAMUEL RAMIREZ DIAZ.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 6 de julio de 2022, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 9 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el 6 de julio de 2022, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: *“...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ...”*, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ae14ba61e01ac12d499fd7ff966466535bf3be66bce07e4d7ff12e81c73589**

Documento generado en 09/08/2022 12:14:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2019-00496-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: SERVICIOS FINANCIEROS S.A "SERFINANZA S.A"  
DEMANDADO: PORCILOGA Y AVICOLA EL TESORO S.A.S y YOMAIRA CECILIA ORTEGA HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL: señora juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la demandada YOMAIRA CECILIA ORTEGA HERNANDEZ aporta poder debidamente autenticado en la Notaría 12 del Círculo de Barranquilla. Sírvase a proveer.

Barranquilla, agosto 9 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, el 3 de junio de 2022, el abogado JOHN FREDDY GONZALEZ HERRERA allegó al correo electrónico de esta agencia Judicial, desde su dirección electrónica inscrita en SIRNA, poder especial que le fue conferido por la demandada YOMAIRA CECILIA ORTEGA HERNANDEZ, con la nota de presentación personal realizada en la Notaría 12 del Círculo de Barranquilla.

En virtud de lo anterior, se procederá a reconocer al Dr. JOHN FREDDY GONZALEZ HERRERA, como apoderado judicial de la demandada YOMAIRA CECILIA ORTEGA HERNANDEZ, de acuerdo con lo establecido en el art 74 del C. G. del P, y se tendrá notificado por conducta concluyente a partir de la notificación del presente proveído, en los términos del artículo 301 del Compendio Procesal y por secretaria, se ordenará la remisión de la demanda, sus anexos y copia del mandamiento de pago.

Es del caso, aclararle al citado apoderado que en los anteriores correos remitidos por dicho profesional solamente había enviado el poder sin la constancia de presentación personal, ni tampoco había sido conferido dicho mandato desde una dirección electrónica de la demandada ORTEGA HERNÁNDEZ, circunstancias que fueron el fundamento del auto fechado 2 de junio de 2022, en el cual se le negó el reconocimiento de personería. Así, contrario a lo afirmado por el apoderado no se trató de un auto "ilegal" sino que estaba ajustado a la realidad procesal obrante en el expediente digital.

Por lo tanto, este Despacho Judicial,

### **RESUELVE**

1. Reconocer al Dr. JOHN FREDDY GONZALEZ HERRERA, como apoderado judicial de la demandada YOMAIRA CECILIA ORTEGA HERNANDEZ en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Téngase notificado por conducta concluyente a la demandada YOMAIRA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

CECILIA ORTEGA HERNANDEZ a partir de la notificación por estado de este proveído, en los términos del artículo 301 del C. G. del P.

3. Por secretaria, remítase al correo electrónico del apoderado judicial de la ejecutada, la demanda, sus anexos y copia del mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e1e7188a9d004ad2c46ac0d7ed48eac7492da28fa666640767935e1441dfc7**

Documento generado en 09/08/2022 11:04:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION 08-001-40-53-015-2019-00-682-00  
PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.  
DEMANDADO: ANTONIO JESUS RODELO CASTRO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el expediente digital de la referencia, informándole que la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución por cuanto el demandado se encuentra notificado. Además, solicita actualizar los oficios de embargo del rodante gravado con prenda para poder inscribirlo en la Secretaria de Movilidad de Bogotá.

Barranquilla, agosto 9 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, AGOSTO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

La apoderada de BANCO BBVA S.A señala que el demandado ANTONIO JESUS RODELO CASTRO, se encuentran notificado pues lo enteró de la presente demanda en su correo electrónico. Por lo tanto, pide seguir adelante la ejecución.

Revisado con detenimiento el expediente digital del proceso de la referencia, se encuentra que, se trata de una ejecución prendaria en la que se hace uso de una garantía real que pesa sobre un vehículo de placas ELW-751 de propiedad del demandado. De esa manera, la coerción estaría regulada por el art. 468 numeral 3 del C.G.P, que contempla:

*“... Orden de seguir adelante la ejecución. **Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución** para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”* (negrilla y subrayado del Despacho)

En atención de la anterior disposición legal para poder continuar con la ejecución prendaria, es menester que el opositor no proponga excepciones y que se hubiera practicado el embargo de los bienes objeto de garantía real.

Así las cosas, verificado el informativo no se advierte la materialización de la medida de embargo sobre el bien dado en prenda, en tanto, la Secretaria de Movilidad de Bogotá no ha emitido respuesta al oficio de embargo 164 de enero 27 de 2020. En ese orden, se observa que, si bien fue retirado, lo cierto es que no hay constancia de su radicación en la citada oficina de la capital del país. Por lo tanto, no se accederá a seguir adelante la ejecución.

En este punto, la parte demandante implora la expedición de dicha comunicación a fin de poder inscribir el embargo que recae sobre el vehículo con placas ELW 751 de propiedad del demandado. Frente a ello, el Despacho ordena a la Secretaría elaborar un oficio actualizado comunicando la medida decretada sobre el bien gravado con prenda.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, conforme lo expuesto en las motivaciones.
2. Ordenar a la Secretaría expedir un oficio actualizado comunicando el embargo sobre el vehículo objeto de prenda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9961c473770670db91848001b7f21b5e7b27c1a933c727b549875f0541e6287**

Documento generado en 09/08/2022 11:11:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520200043900  
PRROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S. A.  
DEMANDADO: JOSÉ TEMÍSTOCLES ULLOQUE LOZANO

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que el término se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó la demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 9 de agosto de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El Juzgado mediante proveído del 18 de diciembre de 2020, declaró inadmisibile la demanda ejecutiva presentada por el BANCO GNB SUDAMERIS S. A., asistido judicialmente, a fin de que dentro del término concedido subsanara los defectos de que adolecía; sin embargo, dicho término venció sin que la parte interesada presentara subsanación alguna.

En ese orden de ideas, y como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**R E S U E L V E**

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d54743e2110e700dd757e13ad7648362095a09123b75d85bb2474346422da0**

Documento generado en 09/08/2022 11:18:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION:08001405301520210009300

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A (Acreedor subrogatorio parcial: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A).

DEMANDADO: JUAN CARLOS MOJICA DE MIER

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. AGOSTO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A (Acreedor subrogatorio parcial: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A) contra JUAN CARLOS MOJICA DE MIER.

Por auto del 25 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de JUAN CARLOS MOJICA DE MIER y a favor de BANCO DE OCCIDENTE, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M.L.(\$45.612.169.00) por concepto de capital contenido en el pagaré de fecha 28 de enero de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

Mediante memorial allegado al correo electrónico institucional del Juzgado el 17 de mayo de 2022, la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A, aportó constancia de envío de la providencia a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica "juancmojica@hotmail.com" del demandado, con envío de los anexos correspondientes, que por tratarse del traslado de la demanda debían enviarse por el mismo medio, lo cual se efectuó el 13 de mayo de 2022.

Así mismo, este Juzgado verificó que, tal dirección electrónica corresponde a la utilizada, por JUAN CARLOS MOJICA DE MIER, pues fue la misma que suministró al Banco demandante según consta en su base de datos, para lo cual fueron allegadas las evidencias pertinentes. De esa manera, la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos.

Ante lo descrito, resulta concluir que la notificación personal efectuada a JUAN CARLOS MOJICA DE MIER, se surtió en debida forma, en tanto se ajusta a las exigencias contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente en dicha época, y como quiera que dentro del término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, según pudo verificarse en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional del Juzgado, ni se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, ni existen oposiciones, ni incidentes, se dispondrá seguir adelante la ejecución en su contra, para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*



En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

1°. Seguir adelante la ejecución contra JUAN CARLOS MOJICA DE MIER y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A (Acreedor subrogatorio parcial: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A), para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

3°. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

4°. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado, la suma de \$4.105.095, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso 08001405301520210009300.

6°. Condénese en costas a la parte Demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd1ba6b7905fd6d2849914fc5b9cbd14f0231cc4233814d8170aa725dd5192**

Documento generado en 09/08/2022 11:23:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00170-00  
SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
GARANTE: LINA MARÍA CADAVID ARISTIZABAL

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, informo a usted que la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de GARANTÍA MOBILIARIA en virtud de que el demandado realizó el pago de las cuotas en mora de la obligación que dio inicio a la presente solicitud. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 9 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Por escrito que antecede, la parte demandante mediante la dirección de correo electrónico [notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co) la cual coincide con la dirección de correo electrónico que la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, inscribió en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura, pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago de las cuotas en mora de la obligación que dio inicio a la presente solicitud.

Revisada la presente petición, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 y del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordene la terminación de la presente solicitud y la entrega del vehículo objeto de la solicitud de aprehensión al propietario y garante LINA MARÍA CADAVID ARISTIZABAL.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas DJP-298.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas DJP-298, modelo 2012, marca HUNDAI, línea ACCENT GL, servicio PARTICULAR, Color NEGRO, de propiedad del garante LINA MARIA CADAVID ARISTIZABAL con C.C. No. 43628715, en la cual funge como acreedor BANCOLOMBIA S.A.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.
3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas DJP-298, modelo 2012, marza HUNDAI, línea ACCENT GL, servicio PARTICULAR, Color NEGRO, de propiedad del garante LINA MARIA CADAVID ARISTIZABAL con C.C. No. 43628715.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449698c2599888a8bb25203ae9ffb38293d687a9fb0ca0cd7cb36b87cfc4e73**

Documento generado en 09/08/2022 11:32:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001405301520210037600  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADOS: JUAN RUIZ Y CIA. LTDA, EDGAR ANTONIO RUIZ MARTINEZ, JUAN RUIZ BENITEZ Y CECILIA YANETH MARTINEZ RUIZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderado de la parte demandante, aportó constancia de envío infructuoso de notificación al correo “[ravikllc@yahoo.com](mailto:ravikllc@yahoo.com)” del demandado EDGAR ANTONIO RUIZ MARTINEZ, con lo que señala cumplir el requerimiento dispuesto en auto fechado 28 de abril de 2022, y solicitó seguir adelante la ejecución.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 9 de agosto de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, AGOSTO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

La apoderada de la parte demandante aporta constancia de envío de notificación personal al correo electrónico “[ravikllc@yahoo.com](mailto:ravikllc@yahoo.com)” del demandado EDGAR ANTONIO RUIZ MARTINEZ, con resultado infructuoso. Por lo tanto, pide seguir adelante la ejecución pues el ejecutado en verdad fue notificado en la dirección electrónica “[edgarruiz450@msn.com](mailto:edgarruiz450@msn.com)”.

Revisado con detenimiento el expediente digital del proceso de la referencia, se encuentra que el extremo demandante aportó constancia de notificación personal al correo electrónico “[ravikllc@yahoo.com](mailto:ravikllc@yahoo.com)” consignado en la demanda cuyo resultado fue “*no fue posible la entrega al destinatario*”. De esa manera, realizó la notificación al ejecutado en el correo electrónico “[edgarruiz450@msn.com](mailto:edgarruiz450@msn.com)”. Sin embargo, no indicó, ni aportó evidencia alguna de dónde obtuvo esta dirección electrónica en la que notificó al demandado RUIZ MARTINEZ, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 incorporado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022. Por ende, no es posible seguir adelante la ejecución.

En virtud de ello, el Despacho requerirá a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento indique dónde obtuvo la dirección de correo electrónico “[edgarruiz450@msn.com](mailto:edgarruiz450@msn.com)” en la que notificó al demandado EDGAR ANTONIO RUIZ MARTINEZ y allegue las pruebas del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado



**RESUELVE:**

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, de conformidad con los motivos expresados en la parte motiva de este proveído.
2. Requerir a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento indique dónde obtuvo la dirección de correo electrónico “*edgarruiz450@msn.com*” en la que notificó al demandado EDGAR ANTONIO RUIZ MARTINEZ y allegue las pruebas del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7642b3743fdb5e41551b3a2f4f6e8558207da5af81aa29a82986b856548295**

Documento generado en 09/08/2022 10:56:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 080014053015-2021-00431-00.  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S. A.  
DEMANDADO: CONCARIBE LOGISTICA S.A.S., FRANCIA HELENA DE LA HOZ DE LA  
CRUZ Y RAMIRO ENRIQUE GRISALES NOGUERA.

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Jueza, a su Despacho el expediente de la referencia, con memorial de solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer. Agosto 9 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante solicita al Despacho el emplazamiento de la parte demandada CONCARIBE LOGISTICA S.A.S., aportando constancia de envío de la notificación personal, la cual certifican que la dirección no existe. Ahora bien, en la demanda se consignó que la dirección para notificar a la demandada CONCARIBE LOGISTICA S.A.S., es CARRERA 516 No. 75-31, Barranquilla, y la apoderada la realiza en la calle 81 No. 21C-74, Barranquilla, el cual no coincide con la registrada en el expediente, es decir no se ajusta a lo establecido en el Artículo 291 del C.G.P. el que dispone:

*“ (...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez correspondientes a quien deba ser notificado. (...)”*

Así las cosas, El Despacho no accede a ordenar el emplazamiento solicitado por no haber sido enviada la notificación en la dirección aportada en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla,

**RESUELVE:**

No acceder a emplazar a la parte demandada CONCARIBE LOGISTICA S.A.S., por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4985d90903ae9b4f649224df4dd321ab812fab5dc0213d44d9c0ad70c9f72868**

Documento generado en 09/08/2022 12:22:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

REF: PROCESO: 080014053015-2021-00605-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ANGELICA MARIA COMAS CASTRO.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 6 de julio de 2022, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 9 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el 6 de julio de 2022, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ...*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Librese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feff255a61672366a626dfbd65e30ed85142ab415502ce2fa5818fd59d9fd056**

Documento generado en 09/08/2022 11:59:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACIÓN: 080014053015-2020-00001-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: ALDEMAR ALFONSO CARDENAS MERCADO

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso en el que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado y posteriormente presenta solicitud de suspensión de proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 9 de 2021.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente, y los memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando emplazamiento de la parte demandada, y posteriormente en nuevo memorial solicita suspensión del proceso. Observa el Despacho, que la solicitud de suspensión de proceso presentada por el doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, apoderado de la parte demandante, no es procedente a la luz de la norma establecida en los artículos 161 al 163 del Código General del Proceso, por cuanto no determina el periodo de suspensión ni está suscrito por todas parte, por lo que es el caso de no acceder a dicha solicitud.

La parte demandante en su solicitud de emplazar a la parte demandada, señor ALDEMAR ALFONSO CARDENA MERCADO manifiesta que ignora el lugar donde pueda notificarlo, y cumplido con lo ordenado en el Artículo 291 y 292, con resultados negativo, se procederá a ordenar su emplazamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 293. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.”

Así mismo, Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No acceder a decretar la suspensión del presente proceso, solicitada por la parte demandante, por los motivos consignado en la parte motiva del auto.
2. Emplazar la parte demandada, señor ALDEMAR ALFONSO CARDENAS MERCADO con C.C. No. 72018456, a fin de que comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de Mandamiento de Pago, librado en fecha 7 de febrero de 2020, en contra de ALDEMAR ALFONSO CARDENAS MERCADO, a favor del demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., e indicarle además que si no comparece dentro de los 15 días siguientes a la publicación, se le nombrará Curador Ad-litem para tal fin. Líbrese el edicto correspondiente.



Inclúyase el nombre del emplazado, las partes del proceso y el juzgado que los requiere, en un listado que se debe publicar en el Registro Nacional de personas emplazadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA**

MCD

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a2473863144ae01a85992cafa03d8ea00b9e11c183478391d8e9128291ae5d**

Documento generado en 09/08/2022 11:40:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00601-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.  
DEMANDADO: EGUIL JAVIER TURIZO OSPINO

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso en el que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 9 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, y el memorial que antecede se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de la parte demandada, señor EGUIL JAVIER TURIZO OSPINO, por cuanto ignora el lugar donde pueda notificarse y cumplido con lo ordenado en el Artículo 291 y 292, con resultados negativo, se procederá a ordenar su emplazamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 293. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.”

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Emplazar la parte demandada, señor EGUIL JAVIER TURIZO OSPINO, con C.C. No. 1047337255, a fin de que comparezca por sí o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de Mandamiento de Pago, librado en fecha marzo 23 de 2022, en contra de EGUIL JAVIER TURIZO OSPINO y a favor del demandante BANCO FINANDINA S.A., e indicarle además que si no comparece dentro de los 15 días siguientes a la publicación, se le nombrará Curador Ad-litem para tal fin. Líbrese el edicto correspondiente.

Inclúyase el nombre del emplazado, las partes del proceso y el juzgado que los requiere, en un listado que se debe publicar en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54404da64581678f02033f243b6eac69bc794f7f78504474216e2138a2091f39**

Documento generado en 09/08/2022 11:44:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**